----Trelew, 14 de febrero de 2023.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., M. M. c/ Y., M. G. s/ Violencia Familiar” (Expte: 524 - año: 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado mediante escrito ID 769744 (11/08/2022) a fs. 67/74 contra la resolución de fs. 66 (08/08/2022), del que se corrió traslado a fs. 75 (16/08/2022), contestado por la contraria a fs. 76/78vta. (ID 781175) y concedida la apelación el 26/09/2022 (fs. 85).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la resolución recurrida-- (fs. 66) el Juez de primera instancia, en lo pertinente, fijó alimentos provisorios a cargo del Sr. M. M. C. a favor de su hija M. P. y su hijo M. S. C., en la suma $30.000, que deberían ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una caja de ahorro a nombre de la Sra. M. G. Y. ----------

----Para así decidir, tuvo en cuenta lo dictaminado a fs. 65 (ID 752515) por la abogada adjunta de la Asesoría de Familia, Dra. C. G. D., quien consideró fundamental la fijación de una cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. C. a favor de la niña M. y el niño M., debiendo para ello tener como referencia los valores establecidos por la Secretaria de Planeamiento Estratégico y Desarrollo de la Dirección de Estadísticas y Censo de la Provincia de Chubut para la Canasta Básica.----------

----II.- Contra dicha resolución el Sr. C. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante escrito ID 769744 (fs. 67/69 vta.), agraviándose en primer lugar en la cuantía de la asistencia alimentaria provisoria y en segundo lugar por la falta de plazo de la misma.----------

----En cuanto al primer agravio, manifestó que la suma de $30.000, que dispuso el magistrado con concepto de alimentos provisorios, es una suma que no podría valerse mensualmente y menos en un solo pago, señalando que la cuantía en carácter de alimentos provisorios debe correlacionarse con la realidad familiar y el caudal económico del alimentante.----------

----Relató que se encuentra desocupado, que realiza eventos particulares esporádicos, en ese contexto, deposita a la Sra. Y. las sumas que va haciendo durante el mes, cubriendo la asistencia alimentaria mensual para sus hijos y que la fijación de alimentos provisorios de la cuantía establecida solo hará que recaiga en incumplimiento y genere conflicto entre las partes.----------

----Señaló que la Sra. Y. no mencionó en sus presentaciones la necesidad de alimentos provisorios a favor de sus hijos, como así tampoco, surge del informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario. ----------

----En relación al segundo agravio, expresó que el Juez de primera instancia al fijar los alimentos provisorios no especificó plazo causándole ello un gravamen irreparable. Señaló que los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija hasta el dictado de la sentencia, configurando una verdadera medida cautelar.------

----Asimismo, argumentó que los alimentos provisorios se fijan con el propósito de atender las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota definitiva, debiéndose cernirse al plazo que dure el proceso y que en autos no se encuentran vigentes medidas, estando a la espera del informe interdisciplinario. ----------

----III.- --Mediante escrito digital ID 781175 (fs. 76/78 vta.) contestó agravios la Sra. Y. ----

----Manifestó que el monto de los alimentos provisorios resulta proporcional para cubrir las necesidades básicas de los dos hijos en común.----------

----Indicó que a raíz de la violencia sufrida, tanto por ella como por sus hijos de parte del Sr. C., debió hacerse cargo en soledad del cuidado y manutención de los niños y que el Sr. C. en ningún momento realizó aporte alguno por más de un año y medio. ----------

---- Expuso que la falta de trabajo estable no es argumento del que pueda valerse el Sr. C., fundando su postura en un antecedente de esta Sala (SIF N° 11/2021). ----------

----En relación al segundo agravio, destacó que en el caso se trata de la medida cautelar de alimentos provisorios para niños y que su tratamiento se diferencia de la generalidad de las restantes medidas cautelares y de protección señaladas en la ley 26.485 y XVN° 26, respecto al plazo de vigencia. Manifestó que el alimentante puede accionar por la vía que estime correspondiente para la determinación de la cuota definitiva para sus hijos, la que deberá cubrir sus necesidades mínimas de conformidad con la canasta básica difundida por el INDEC. ----------

----IV.- En fecha 26/08/2022 (fs. 79) se recibió informe de intervención elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (escrito ID 778140 del 19/08/2022, vinculado digitalmente al proveído), del cual surge que las partes se encuentran en condiciones de celebrar audiencias a fin de arribar acuerdos en el ejercicio de la coparentalidad.----------

----En dicho proveído, también se corrió vista a la Asesoría de Familia respecto del recurso de apelación planteado, la que fue contestada la vista a fs. 80 (escrito ID 787023 del 26/08/2022), donde se señaló que el importe fijado como alimentos provisorios debía sostenerse hasta que las partes inicien las acciones de fondo pertinentes y sugirió que se lleven a cabo audiencias para acordar cuestiones referentes a la responsabilidad parental como indicó el ETI. ----------

----En consecuencia, en fecha 22/09/2022 (fs. 82) se celebró audiencia de conciliación, en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto del cuidado personal y régimen de comunicación de la niña M. y el niño M., no así respecto a la cuota de alimentos.

----Mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 200/2022 (fs. 84) se homologó dicho acuerdo, se morigeró la prohibición de acercamiento decretada en fecha 11/05/2022 para que las partes puedan comunicarse telefónicamente por cuestiones relacionadas con sus hijos y se ordenó retirar la tobillera electrónica al Sr. C. ----------

---- A fs. 85 el Juez de grado resolvió no hacer lugar el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 67/74 y, en consecuencia, concedió la apelación subsidiaria.----------

----V.- En fecha 2/12/2022 (a fs.98) se dio cumplimiento con la audiencia designada en esta alzada en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley III- N° 21, a la cual asistieron únicamente las letradas del Sr. C. y el letrado de la Sra. Y., manifestando que la ausencia de sus clientes se debió a motivos laborales y solicitaron la continuación del proceso. -----

----A fs. 100 la Asesora de Familia contestó la vista conferida y ratificó lo dictaminado a fs. 80 respecto a que debía sostenerse la cuota fijada en concepto de alimentos provisorios hasta tanto las partes inicien las acciones de fondo pertinentes. Expresó que se han acreditado los gastos de los niños, lo que no amerita mayor análisis. Añadió que se debe considerar la dedicación de la Sra. Y. en el cuidado de sus hijos, otorgándose valor económico. ----------

----VI.-Preliminarmente, corresponde precisar el alcance de la medida cautelar de alimentos provisorios dictada en el presente caso. ----------

----Esta Cámara ha dicho que ante el acotado marco en el que tramita este tipo de proceso -violencia familiar-, se establece la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios -por tanto- una decisión de mérito (Ley N° 26.485, Leyes XV N° 12 y XV N° 26; CAT, Sala A, SIF N° 08/2017).----------

----En tal sentido, las leyes protectorias otorgan un amplio abanico de opciones no taxativas, destinadas a garantizar de manera cautelar y urgente la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que, bajo ningún punto de vista, finalizan el trámite, en tanto el o la Juez/a “debe” continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, por lo que corresponde tomar contacto directo y personal con las partes, requerir informes de los equipos interdisciplinarios y llevar a cabo todas aquellas medidas necesarias que den cuenta de la situación familiar y los hechos denunciados a

fin de disponer el dictado de medidas correspondientes en caso de ser necesario, tal como ocurrió en este caso.----------

----A fin de resolver la cuestión que nos ocupa es indispensable su análisis desde una visión humanista e igualitaria, lo que se impone en este caso, al igual que en todos los conflictos que incumben a las relaciones de familia, ya que se encuentran en juego tanto los intereses de M. y M., que dada su corta edad cuentan -de por sí- con diversas necesidades e intereses presumibles por su condición de personas en desarrollo, así como también los de la Sra. Y., por su especial situación de vulnerabilidad, en virtud de las situaciones de violencia que sufrió por parte del progenitor de sus hijos, el Sr. C. que llevaron, en su oportunidad, a disponer medidas de protección tales como la prohibición de acercamiento y la colocación de una tobillera electrónica al denunciado. ----------

----En este sentido, es oportuno señalar que la violencia familiar y de género es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares. Es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate.----------

----A tal fin, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar y la ley 26.485 de protección integral a las mujeres. A su vez, en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. ----------

----Desde esta perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente que se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento. ----------

----Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social, por lo que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente, o la existencia de derechos evidentes en cabeza de la persona que intenta hacerlos valer, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas [conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar”, en Medidas autosatisfactivas, (Dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431].----------

----En ese marco, es que, a lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitir al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan, atendiendo a la gravedad de los hechos denunciados y probados. ----------

----Cabe destacar el limitado marco de actuación del que dispone esta Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género. Es decir, que en este tipo de procesos la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, conforme art. 51 inc. 5 de la ley XV N°26, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver. ----------

----En síntesis, esta Cámara se encuentra conminada a analizar la procedencia o no de las medidas cautelares dictadas en ese acotado marco, con el material probatorio reunido a dicho momento. ----------

----Bajo tales premisas, surge de las constancias del expediente que, al momento de la fijación de los alimentos provisorios, con carácter de medida cautelar (fs. 66), se encontraba vigente la prohibición de acercamiento del Sr. C. hacia la Sra. Y. y su domicilio, por el plazo de 180 días y colocada la tobillera electrónica al denunciado (ordenado por el Juez de primera instancia a fs. 64), por lo que, a pesar de que mediante la SI N° 200/2022 (fs. 84) se morigeró dicha prohibición de acercamiento y se ordenó el retiro del dispositivo electrónico al denunciado, con el fin de que se pueda cumplir con el régimen de cuidado personal y contacto acordado por las partes, no existen constancias que habiliten el quebrantamiento de la presunción prevista en la normativa protectoria en contra del autor de la situación de violencia denunciada (art. 51 de la ley XV-N°26).----------

----Asimismo, en cuanto al cuestionamiento del monto de los alimentos provisorios fijados y lo expresado por el Sr. C. sobre la falta de trabajo para su cumplimiento, corresponde recordar que esta Sala ha indicado en la SIF Nro.11/2021 -citada por la Sra. Y. al contestar los agravios del recurrente- que el padre o la madre a fin de proveer a la asistencia de su hijo o hija, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, efectuando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.--

----Se dijo, además, que la mera invocación de falta de recursos o encontrarse desocupado no puede relevar al alimentante sin más de su obligación, ya que le corresponde arbitrar los medios para la satisfacción de los deberes que provienen del nacimiento de su hijo e hija. El padre y la madre se encuentran constreñidos a trabajar, de modo de procurarse los recursos necesarios y, sobre dicha base, corresponde fijar la cuota. ----------

----Cabe destacar que en conflictos como el presente, es finalidad de la responsabilidad parental el desarrollo integral de su hija e hijo, en todas sus potencialidades, cuestión que debe primar sobre sus propios intereses. En consecuencia, éstos deben recordar que su estado de “progenitores” es independiente de su situación personal. ----------

----Ello así, en tanto el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se constituye como principio que rige la responsabilidad parental (art. 639 C.C. y C.). La Corte Interamericana ha dicho que la expresión “interés superior” implica el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de sus vidas. Entre esos derechos están los económicos, sociales y culturales (Corte IDH, 28/01/02 “Opinión consultiva OC - 17/2, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” LL 2003-B-312). ----------

----Este principio apunta a dos finalidades básicas, la de constituirse en pauta de decisión de un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño (Grosman, Cecilia, “Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia”, LL 26/05/93). ----------

----De tal modo, el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación claramente nos indica que no son ni el interés de la madre ni el interés del padre los que se deben considerar primero, sino que la decisión se define por lo que resulte de mayor beneficio para los niños, niñas y adolescentes involucrados [Kuyundjian de Williams, Patricia, “El traslado del menor a otra provincia y los derechos del progenitor no conviviente”, publicado en “Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia”, Lexis Nexis-Depalma, Buenos Aires, 2004, Número: 2004-I (Mar.)].----------

----En definitiva, la labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar de M. y M., puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de su existencia impone que se busque lo más conveniente para ellos y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. ----------

----Además, en consonancia con los informes elaborados por los profesionales intervinientes que resultaron determinantes para la decisión adoptada por el sentenciarte y lo dictaminado por la Asesoría de Familia (fs. 65, 80 y 100), atendiendo en especial el

interés superior M. y M., y en particular la situación de vulnerabilidad y violencia atravesada por la progenitora de estos, la vigencia de la prohibición de acercamiento -aun morigerada, hacen necesaria el dictado de medidas cautelares complementarias a fin de brindar protección y respuesta a la especial situación de violencia familiar que atraviesan, por lo que la fijación de una cuota de alimentos provisoria resulta ser una medida acorde y proporcionada a la situación de autos. ----------

----En este orden de ideas, en medidas relativas a niños, niñas y adolescentes como las adoptadas en el presente expediente, se trata de determinar cuál es la mejor forma de aportar una solución que contemple el interés familiar priorizando la máxima satisfacción de los derechos de M. y M., que directamente se encuentran involucrados en la resolución que se adopte. ----------

----Finalmente, en cuanto al segundo agravio relativo a la falta de plazo de la medida cautelar, corresponde precisar que la misma reviste el carácter de preventiva, por lo que se mantendrá el tiempo que dure la situación que le dio origen o hasta tanto las partes inicien las acciones de fondo que estimen correspondientes. Ello no obsta a que puedan pedir la modificación y/o sustitución, e incluso su levantamiento si cesaren las circunstancias que le dieron origen, previo traslado a la contraria, atento al carácter mutable y flexible que las mismas revisten. ----------

----En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el magistrado de grado en la providencia en crisis en cuanto fija alimentos provisorios a cargo del Sr. C. a favor de su hija M. y su hijo M., en la suma de $30.000.----------

----VII.- En punto a las costas generadas en esta Alzada se imponen al recurrente perdidoso en virtud de lo dispuesto por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----Teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios del Dr. R. F., letrado patrocinarte de la actora, en la suma equivalente a 10 Jus y de las Dras. M. A. O. y C. R., letradas patrocinantes del demandado, por su actuación conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus, (arts. 5, 7, 26 de la ley XIII Nro. 4 y art. 1255 del CCyC) en ambos casos con más IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 66 de fecha 08/08/2022 en lo que ha sido materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas de esta alzada al apelante perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. R. F. y de las Dras. M. A. O. y C. R., en este último caso en conjunto, en la suma equivalente a 10 y 8 Jus, respectivamente, con más IVA si correspondiera.----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Presidente de la Cámara, Dr. Sergio R. Lucero (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº __001____ DE 2023 - SIF.- CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO